

1200000 - 4 2 5 5 0
Bogotá, D.C. 12 MAR. 2015

URGENTE

Señor
DIEGO ALEXANDER SERNA RAMÍREZ
diego4620@gmail.com

ASUNTO: Radicado No. ID 43769
Aportes Sistema de Salud - Aprendices

Respetado señor Serna:

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta: 1. ¿Cuál debe ser el porcentaje de cotización al Sistema de Salud de los aprendices? 2. ¿Para este tipo de vinculación aplica la exención de los aportes al Sistema de Salud para las personas jurídicas y naturales que actualmente contribuyen al impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1828 de 2013?

Nos permitimos señalar que con la expedición de la Ley 789 de 2002 y a partir de su vigencia el 27 de diciembre de 2003, el contrato de aprendizaje dejó de ser una especie del contrato de trabajo como lo señalaba la Ley 188 de 1959, para tener como finalidad facilitar "la formación de las ocupaciones" determinándose que el aprendiz es un alumno y, por ende, no le asisten los derechos laborales comunes a todos los trabajadores colombianos.

Sin embargo, y a pesar de lo señalado anteriormente en relación con la inexistencia de una relación laboral entre la empresa patrocinadora y el aprendiz, y la inexistencia del derecho a prestaciones sociales, vacaciones y salarios en las condiciones establecidas en la normatividad laboral, la ley estableció claramente para el patrocinador la obligación de afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales a los aprendices que se vincularan a la empresa con los fines señalados.

En este sentido, la citada Ley 789 de 2002, en su artículo 30 dispone: "durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos laborales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional. (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior es concordante con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 933 de 2003, cuando señala que durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en Riesgos Laborales por la ARL que cubre la empresa y en materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora.

En efecto, el artículo en mención estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

La afiliación de los aprendices alumnos y el pago de aportes se cumplirá plenamente por parte del patrocinador así:

a) Durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente;

b) Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales por la Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, que cubre la empresa patrocinadora sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea, el aprendiz estará cubierto por salud y riesgos profesionales”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, es clara la obligación que le asiste a la empresa patrocinadora de afiliar a los aprendices en calidad de trabajadores independientes al régimen de Seguridad Social en Salud durante las fases lectiva y práctica, y al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales sólo durante la fase práctica; o a ambos sistemas si las fases lectiva y práctica concurren, siendo las cotizaciones asumidas en su totalidad por la empresa.

Por otra parte, en cuanto al porcentaje de aportes al Sistema de Salud, el inciso primero del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establecía:

“La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. (...)”

De conformidad con la norma, para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el porcentaje de aportes correspondía al 12% del salario base de cotización. Posteriormente, el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007, modificó el inciso 1° del artículo 204 de la citada Ley 100 de 1993, estableciendo un porcentaje del 12.5%, el cual se mantiene hasta la fecha.

En cuanto a su segundo interrogante, nos permitimos transcribir el Concepto No. 201431401669311 del 19 de noviembre de 2014, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en este sentido:

“Para dar respuesta a su interrogante, es preciso acudir en primer término a lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 25 señala sobre la exoneración de aportes, lo siguiente:

“Artículo 25.- Exoneración de aportes. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), y en todo caso antes del 1º de julio de 2013, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ...

Parágrafo 1º.- Los empleadores de trabajadores que devenguen más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables. ...”

La misma disposición normativa señala en el artículo 31, respecto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo siguiente:

“Artículo 31- Adiciónese un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo 4º. A partir del 1º de enero de 2014, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En igual sentido lo establece el Decreto Reglamentario 1828 de 2013 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012”, cuyo artículo 7 señala la exoneración de aportes parafiscales, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Exoneración de Aportes Parafiscales. Las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ...

A partir del 1 de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones

al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación. ...

Para efectos de la exoneración de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el trabajador. (subrayado fuera de texto)

Corresponderá al empleador determinar si el monto total efectivamente devengado por cada trabajador en el respectivo mes es inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para determinar si procede la exoneración prevista en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada en el presente Decreto. ..."

A partir de los preceptos normativos antes transcritos, puede señalarse que la exoneración del pago de los aportes parafiscales al Sena e ICBF y de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, procede sobre los trabajadores que devenguen menos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, menos de \$6.160.000 en el presente año.

Así mismo, tal y como lo señala el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1828 de 2013, para efectos de la exoneración de los aportes parafiscales y del aporte en salud, se tendrá en cuenta la totalidad de lo devengado por el trabajador." (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, tal disposición no aplicaría tratándose de personas vinculadas mediante contratos de aprendizaje por no ostentar la calidad de trabajadores.

En este sentido damos respuesta a su comunicación, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



DIEGO FELIPE JIMÉNEZ ANGARITA
Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Lissette Z. - 2015-01-20
C:\zaccaro\Mis documentos\IPENSIONES\43769 APORTES SISTEMA DE SALUD APRENDICES.docx